

Perro que ladra... muerde: El caso "Pitbull" a la luz de la Teoría del Delito

Georgina Rigatuso¹

Resumen:

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los fallos de primera (Tribunal en lo Criminal N° 4 de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos) y de segunda instancia (Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires) en relación a la causa seguida a "Horacio Fernando González s/ Homicidio simple cometido con dolo eventual" (Caso Pitbull) a la luz de la Teoría del Delito esgrimida por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. El caso de jurisprudencia analizado no solo resulta de interés por su actualidad, sino también por lo controvertida de su resolución, debido a que aborda temas muy discutidos hasta el día de hoy por la doctrina, como son la constitucionalidad de los tipos omisivos impropios no escritos y la aplicación de la figura de dolo eventual. En este sentido, la jurisprudencia analizada contradice lo sostenido por el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni (quien sostiene que los tipos omisivos impropios no escritos son inconstitucionales), ya que los magistrados intervinientes (en ambas instancias) condenaron a Horacio Fernando González a 8 años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple cometido con dolo eventual, poniendo de relieve la especial posición en la que se encontraba respecto del perro Pitbull, la llamada "posición de garante", propia de la omisión impropia.

Palabras claves: teoría del delito, tipo omisivo, dolo eventual

Abstract The purpose of this paper is to analyze the first rulings (Criminal Court No. 4 of the City of La Plata, Province of Buenos Aires) and second instance (Chamber I of the Criminal Court of Cassation of the Province of Buenos Aires) in relation to the case followed to "*Horacio Fernando González s/ Homicidio simple cometido con dolo eventual*" (Pitbull Case) in the light of the Theory of Crime held by Eugenio Raúl Zaffaroni. The case of jurisprudence analyzed is not only of interest for its actuality, but also for the controversy of its resolution, because it deals with topics that are very much discussed until today by the doctrine, such as the constitutionality of improper types not written and the application of the eventual deceit figure. In this sense, the jurisprudence analyzed contradicts the one held by Raúl Eugenio Zaffaroni (who maintains that the non-written improper types are unconstitutional), since the judges intervening (in both instances) condemned Horacio Fernando González to 8 years of imprisonment for considering him to be the perpetrator responsible for the crime of simple homicide committed gross misconduct, highlighting the special position in which he was in relation to his Pitbull dog, the so-called "guarantor position", characteristic of improper omission.

Key Words: Crime Theory; omissive type; gross misconduct

¹ Abogada por la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Especialista en Magistratura (UCA). Adscripta de la Cátedra Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la UNR. E-mail: georgina_rigatuso@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El tema que hemos elegido para desarrollar en este trabajo parte del análisis de un caso jurisprudencial, en donde además de la actualidad que el mismo presenta, de lo novedosa y controvertida de su resolución, nos parece que resulta gráfico analizarlo a la luz de la teoría del delito esgrimida por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni² y abordada por la cátedra de Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

En este sentido, consideramos que el análisis de un caso concreto, no solo es interesante, sino que deja entrever que las dificultades de la teoría del delito, justamente surgen ante la complejidad de la realidad. Es decir, recién cuando un operador del derecho -sea abogado litigante, defensor, fiscal o un magistrado- se encuentra en presencia de un caso complejo (como el que aquí se desmenuzará), es allí donde se observan las problemáticas propias de cada instituto, justamente a la hora de resolver el mismo e inclinarse por una u otra teoría.

Siguiendo este orden de ideas, el presente trabajo tiene un doble objetivo, por un lado, profundizar en el estudio de la teoría del delito propuesta por Zaffaroni, aplicándola al caso en concreto, analizando sus características propias y reflejándolas en el mismo. Por otro lado y específicamente, poner de relieve las diferencias y semejanzas entre el dolo eventual y la culpa con representación, analizando por qué fue aplicado el primero de los institutos.

Por lo expuesto, es dable adelantar que el trabajo se va a estructurar de la siguiente manera: en un primer apartado se expondrán, de manera sintética, los hechos del caso. Luego, nos adentraremos en el análisis del mismo, desde de la teoría del delito, estratificadamente. De esta forma, comenzaremos por la conducta. Seguidamente, nos avocaremos a analizar la tipicidad, en las formas propuestas en el fallo. Acto seguido, analizaremos la antijuridicidad y, finalmente la culpabilidad. Por último, esbozaremos unas breves conclusiones de lo investigado.

1. SÍNTESIS DEL CASO.

El día 29 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 14:30 horas, Horacio Fernando González, poseedor de al menos ocho perros Pitbull dejó atado a un can de dicha raza (que no era de su propiedad pero cuyo cuidado le había sido confiado) con una soga de aproximadamente 1,50 metros, al volante de un rodado Fiat 147, que en estado de abandono, se encontraba sobre la vereda

² ZAFFARONI, E., SLOKAR, A y ALAGIA, A. “Manual de Derecho Penal. Parte general”. Editorial Ediar, Bs. As. 2014.

del domicilio de calle Bonpland nro. 913 de la localidad de Alejandro Korn, sin bozal y con la puerta del vehículo abierta lo que le permitía al animal desplazarse por la vereda que separaba la ubicación del automóvil del frente del domicilio antes referido. Que en este marco –e inadvertidamente para los adultos que con él se encontraban-, se acercó hasta el sitio en el que el perro se hallaba el niño Santiago Alejandro Veer, de tan solo dos años de edad –vecino del tenedor de los perros-, quien en esas circunstancias resultó atacado por el perro, el que le produjo heridas desgarrantes que le provocaron su muerte.

En las audiencias de debate oral, la Actora Penal, la Dra. Claudia Cendoya, encuadró el hecho en un homicidio doloso, cometido con dolo eventual, conforme lo normado por el Artículo 79 del Código Penal, tal como llegara elevada la causa a la etapa plenaria.

Por su parte, el Dr. Fabián Musto, defensor técnico del imputado, sostuvo que la conducta juzgada solo podía ser atribuida a su asistido a título imprudente, encuadrando la conducta en el Artículo 84 del Código Penal. Para sostener esta postura, el defensor, entre otras argumentaciones, dio lectura del auto interlocutorio de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal. que dispusiera el cambio de calificación legal en dichos actuados y la consecuente libertad del imputado a fs.19/20 del incidente de apelación de la prisión preventiva.

El 25 de abril del año 2016 el Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de la Plata - integrado por los Dres. Juan Carlos Bruni, Julio Germán Alegre y Emir Alfredo CaputoTartara, con voto en disidencia del Dr. Bruni-, condenó a Horacio Fernando González a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple con dolo eventual (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 79, todos del Código Penal).³

Ante este veredicto, el Defensor particular, interpuso recurso de casación, agraviándose, por un lado, de la carencia de logicidad en la fundamentación de la sentencia, por otro, de la arbitrariedad en la valoración de la prueba, respecto de la subsunción legal que hizo la mayoría del Tribunal del hecho acreditado (homicidio doloso en los términos del artículo 79 del Código Penal). Dicho profesional considera que el caso se subsume en la figura del Artículo 84 del Código Penal – remitiéndose al voto minoritario que figura en la sentencia que ataca- y por último, hace reservas del caso federal.

³Fallo del Tribunal Criminal nro. 4 de La Plata dentro de los autos caratulados “González, Horacio Fernando s/ Homicidio simple con dolo eventual”, de fecha 25.04.2016.

Por su parte, el Dr. Fernando Luis Galán, Fiscal Adjunto de Casación, postula el rechazo del recurso interpuesto en favor del imputado.

Finalmente, el 18 de abril de 2017, adelantamos, que la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires- integrada por los señores jueces Dres. Daniel Carral y Ricardo R. Maidana- resolvió (en lo que aquí interesa) confirmar la condena impuesta oportunamente por el Tribunal Oral nro. 4 de La Plata y por lo tanto, condenar al imputado a cumplir la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.⁴

Realizado, este breve relato de los hechos, estamos en condiciones de comenzar por el análisis del mismo.

2. APROXIMACIONES AL ANÁLISIS ESCALONADO DE LA TEORÍA DEL DELITO.

En primer lugar y tal como adelantamos en la introducción de la presente exposición, el fallo referido lo analizaremos a la luz de la teoría del delito esbozada por el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni y abordada por la cátedra de Derecho Penal I de nuestra facultad.

Sabemos que la teoría del delito es una teoría analítica ya que apunta a descomponer el concepto de delito en distintas categorías, de manera que, analizados, de manera sucesiva, se pueda llegar a saber si hubo o no delito. Por ende, utiliza el método analítico, ya que lo que se desmenuza es el concepto de delito. Esta teoría tiene como función suministrar argumentos que permitan al juez resolver un caso y motivarlo en derecho.⁵ . Así lo explica Enrique Bacigalupo, al sostener que: “la solución de un caso penal consiste en trasladar a un suceso concreto, la decisión general contenida en el texto legal. Para ello es preciso valerse del sistema de análisis de la teoría del delito. Esto permite obtener una solución legítima. A esta solución se llega luego de un proceso mental que comienza con una intuición global de las soluciones posibles. Tales intuiciones son depuradas mediante el análisis de los elementos del hecho que permite los conceptos de la dogmática”.⁶

Previo adentrarnos de lleno en el análisis del caso elegido, cabe recordar que el delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. Es decir que, cuando hablamos de injusto o lícito estamos hablando de una acción típica y antijurídica. Básicamente, la teoría del delito se estructura sobre

⁴Acuerdo de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, dentro de los autos caratulados “González, Horacio Fernando s/ Recurso de Casación”, de fecha 18.04.2017.

⁵ERBETTA, D. “Colección temas y problemas de derecho penal y criminología 1: proceso formativo de la teoría del delito”. UNR Editora, 2da Edición, Rosario 2006. Pág. 20.

⁶BACIGALUPO, E. "Técnica de resolución de casos penales", Hammurabi, Bs. As. 2002, pág.165.

dos grandes momentos o dos juicios de desaprobación. El primero es el juicio de desaprobación del acto. El juicio que arroja que un hecho está prohibido y desvalorado por todo el ordenamiento jurídico, este es el juicio que da lugar al ilícito, o sea, la acción típica y antijurídica. El segundo momento es la culpabilidad. Es decir, que para que se configure un delito además de un hecho ilícito o injusto, es necesario un sujeto culpable. La culpabilidad nos permite afirmar aquella que será el presupuesto de la aplicación de una pena, esto es, un delito. Y la culpabilidad es también un juicio de desvalor o de desaprobación del acto del sujeto. Es el puente entre el injusto y su autor y es el juicio que recae sobre el autor por el hecho cometido.

Como consecuencia de ello, podemos afirmar que, sin lugar a dudas, la teoría del delito es una teoría compleja, ya que el análisis de la misma es estratificada, es decir, evolutiva, progresiva. Por lo cual, es imprescindible comenzar el análisis del caso por el primer escalón, que lo constituye la conducta. Sabemos que la misma es el género o sustantivo del delito porque la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son adjetivaciones de la conducta, o sea que cada una de ellas pueden predicarse respecto de la conducta. Por ende, es la conducta quien vincula todos los caracteres del delito antes enunciados.

3. Primer escalón en crisis: LA CONDUCTA.

En una primera aproximación con este carácter genérico, es dable poner de relieve que al referirnos a la conducta vamos a utilizar indistintamente los términos “acción”, “acto” o “conducta”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, cabe recordar que todo delito es una conducta humana. Pero no cualquier acción humana será relevante para el derecho penal, sino solo aquellas que trasciendan al mundo exterior, generando un conflicto, es decir, que esa acción debe proyectarse en el mundo afectando por lesión o por peligro y en forma importante un bien jurídico ajeno. El *nullum crimen sine conducta* es un requisito reductor mínimo. No tendría ningún sentido preguntarse, por ejemplo, si puede ser antijurídico lo que no es una acción humana. Además, esa acción tiene que ser voluntaria y perseguir una finalidad.

Habiendo realizado estas consideraciones, nos encontramos con el primer interrogante del fallo ya que el hecho que se le atribuyó a González no se produjo como consecuencia directa de una acción humana, sino que se le imputó una acción efectuada por un perro que estaba a su cuidado, siendo en este caso, el can Pitbull que mordió y dio muerte a la víctima de autos.

En principio, parecería desacertado, pensar que una conducta que no proviene de un ser humano pueda achacársele al mismo. Es más, a groso modo, podríamos afirmar que no hay conducta ya que la misma no proviene de una acción humana y, por ende, deberíamos cortar de lleno el análisis de la teoría del delito. Sumado a lo expuesto, y teniendo en cuenta el componente subjetivo de la conducta que es la voluntariedad, también resulta claro señalar que no se le puede achacar a un perro la “voluntad” homicida o de matar.

Sin embargo y dejando de lado estas consideraciones previas, cabe poner de relieve que los jueces que resolvieron el caso sostuvieron que la muerte de Santiago Alejandro Veer debía ser atribuida en comisión por omisión al actuar del imputado y a él achacársele tal como si la hubiera provocado de un comportamiento activo.

En igual sentido, para muchos juristas (tales como Jakobs⁷, Roxin⁸, etc.) la conducta no solo abarca la acción, sino también la omisión, entendiendo esta última como la “no evitación” de un resultado cuando la persona se encuentra en posición de garante.

Por ejemplificar a algunos de los autores referidos, nos parece interesante poner de relieve el concepto de conducta típico construido por Jakobs abarcativo no solo de la acción, sino también de la omisión, mediante la evitabilidad: el concepto de acción como evitable causación y el correspondiente concepto de omisión como evitable no impedimento de un resultado. En síntesis, Jakobs sostiene que conducta, activa u omisiva, siempre es la evitabilidad de un resultado diferente. Por su parte, Roxin propone un concepto pretípico al que denomina concepto personal de acción, definido como lo que se produce por un ser humano como centro de acción anímico-espiritual o, más brevemente, como exteriorización de la personalidad. Acciones dolosas y culposas son exteriorizaciones de la personalidad, al igual que las omisiones. Roxin admite que su concepto no siempre es neutral, porque en las omisiones siempre se espera algo.

Precisamente y tal como lo adelantamos, esta línea de pensamiento fue la que siguieron y plasmaron con sus votos mayoritarios de los Jueces de Primera Instancia de la ciudad de La Plata, como los del Tribunal de Casación al considerar a González como autor penalmente responsable del delito que se le atribuyó. En los considerandos del fallo el Sr. Juez Dr. Julio German Alegre afirmó: “...ha quedado comprobado que Fernando Horacio González fue la persona que dejó al

⁷ JACOBS, G. “Parte General Fundamentos y Teoría de la Imputación”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.

⁸ ROXIN, C., “Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”. Editorial Civitas, Navarra, 1997.

perro raza pitbull en la vía pública en condiciones que representaban un gran peligro para los bienes jurídicos de terceros y que, merced a ese comportamiento atribuible al imputado, se produjo la muerte del pequeño Santiago Alejandro Veer...”.

Más allá de lo hasta aquí analizado creemos necesario aclarar que para Zaffaroni la conducta es un hacer voluntario final, que tiene dos aspectos: uno interno (que está configurado por la proposición del fin y la selección de los medios para llevarlo adelante) y un aspecto externo (que está dado por la puesta en marcha de la causalidad). Para este destacado autor, la omisión no existe como forma de acción o de conducta, sino que antes del tipo todas son acciones. Siguiendo esta línea de pensamiento, Zaffaroni considera que sin el tipo no se distinguen las omisiones del no hacer, con lo cual corresponde subir un escalón más y adentrarnos de lleno al análisis de la tipicidad.

4. Segundo escalón: LA TIPICIDAD.

Despejado el interrogante acerca si el imputado desplegó o no una conducta con relevancia penal, debemos adentrarnos en el análisis del segundo escalón en estudio: la tipicidad.

En primer lugar, y si bien para una mayor comprensión decidimos plantear el análisis de la teoría del delito, esquemática o gráficamente, como un camino al que se arriba subiendo escalones, queremos destacar que coincidimos con Zaffaroni cuando sostiene que: “la interpretación técnica de los tipos y la valoración de una acción como típica o atípica, no son dos etapas sucesivas, sino solo dos facetas de una misma actividad valorativa (o juicio de tipicidad).”⁹

Como destacamos al comienzo del trabajo, la tipicidad penal es una característica de la conducta que se averigua mediante los tipos. En este punto, es dable recordar que es la ley la que construye los tipos de diferente modo, habiendo cuatro estructuras fundamentales, según prohíba individualizando la conducta que se quiere prohibir (activa) o bien la que en esa circunstancia debe realizarse, encontrándose prohibidas las conductas diferentes (omisiva) y también según que el resultado prohibido exija que sea querido por el agente (dolosa) o simplemente causado por la violación de un deber de cuidado (culposa). La doctrina dominante tiende a considerar que el dolo y la culpa y la comisión y la omisión son diferentes modalidades o estructuras típicas. Por ende,

⁹ZAFFARONI, SLOKAR, ALAGIA, Op. Cit. Pp. 343.

la teoría del tipo penal requiere el análisis de estas estructuras y para ello debe comenzarse por alguna de ellas.

Realizadas estas primeras apreciaciones, creemos acertado inmiscuirnos directamente en el quit del controvertido fallo que estamos analizando. Adelantamos que los votos mayoritarios de los jueces que intervinieron tanto en primera como en segunda instancia se inclinaron por atribuirle al imputado la muerte de Santiago Alejandro Veer en comisión por omisión.

En el fallo de primera instancia, el primer voto lo esbozó del Dr. Alegre, quien en palabras textuales sostuvo: “ha quedado acreditado que ha sido el imputado Fernando Horacio González quien introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado generador de una situación de singular peligro de lesión para los bienes jurídicos de terceros, que se concretó en el mortal resultado sufrido por el pequeño Veer. Así puede decirse que concurren en el caso todos los presupuestos que habilitan a sostener que la muerte de Santiago A. Veer debe ser atribuida en comisión por omisión al actuar del imputado y a él achacársele tal como si la hubiera provocado a través de un comportamiento activo”. Luego, analiza el aspecto objetivo del tipo omisivo. De esta manera, comienza por hacer referencia a la “posición de garante”. Precisamente, en los fundamentos del fallo, el Dr. Alegre comienza refiriéndose a ella, destacando que “para que una persona pueda ser castigada penalmente por la no evitación de un resultado del mismo modo que quien lo ha provocado activamente, es necesario que el sujeto en cuestión tenga respecto de los bienes jurídicos en definitiva lesionados una especial posición: la posición de garante”. Y continúa diciendo que “en ese orden la tenencia de un animal de una raza peligrosa impone a su titular un deber de controlar esa fuente de peligro que opera en el propio ámbito de dominio”, afirmando que “...ha quedado en claro que González no solo ha incumplido genéricamente con ese deber de control de una fuente de peligro observando lo que podría ser considerado una mera tenencia irresponsable de animales en términos generales sino que, además, con su actuar precedente al ataque del can, el imputado González configuró una específica situación de peligro para bienes jurídicos ajenos (perro de una raza peligrosa, atado con una soga larga en un lugar de acceso público en el que solían jugar los niños y sin que se le colocara el bozal) que, a la postre, se concretó en la muerte de un niño de tan solo dos años de edad (...) quien ha provocado, por una conducta precedente, una situación de peligro para un bien jurídico, está obligado a evitar que el peligro se convierta en lesión so pena de considerar que la producción de esta sería achacable al sujeto como su causación positiva”. Luego, hace referencia a la “producción de un resultado penalmente relevante”. En este punto se afirma que la situación de

riesgo para bienes jurídicos ajenos creada por el imputado exorbita claramente los niveles de riesgo socialmente tolerables en materia de tenencia de perros potencialmente peligrosos. El perito Fernando Di Stefano en su alocución en el juicio incluyó a la raza Pitbull que el imputado criaba dentro de los perros potencialmente peligrosos. Un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. Pero más allá del nivel de riesgo que pueda considerarse socialmente tolerable se trata en este caso de la constitución de un verdadero riesgo antinormativo. Ello es así por cuanto la ley 14.107 que regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos establece en su artículo 8 inciso c que: “Para la presencia y circulación en espacios públicos los tenedores de perros potencialmente peligrosos deben utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza”.

Si se repara en las condiciones en las que según el propio imputado González el perro que atacó a Santiago fuera dejado, se advertirá que no cumple con ninguna de las exigencias antes aludidas: la soga con la que se encontraba atado el perro (según el propio imputado) tenía un metro y medio de longitud, el perro no se encontraba sujeto con un collar acorde a la raza sino simplemente con una soga y no se encontraba con bozal colocado. La situación verificada configuró un verdadero riesgo jurídicamente desaprobado. La regulación normativa de precauciones de seguridad es prueba de la existencia de un riesgo jurídicamente relevante. Ese riesgo jurídicamente relevante creado por el imputado González y no otro, es el que se concretó en el resultado mortal.

Más tarde, analiza la “posibilidad de González de evitar el resultado producido”. Y en este punto el magistrado sostiene que el último de los extremos que deben acreditarse para equiparar la no evitación de un resultado con su causación positiva es aquel que exige que el autor hubiese tenido a su alcance la posibilidad de evitar el resultado. En este caso, se asume que un obrar del imputado que hubiera resultado adecuado a las normas y a la peligrosidad del animal en cuestión hubiera evitado con una probabilidad rayana con la certeza (tal como mayoritariamente la doctrina lo exige) el resultado lesivo. Finalmente y luego de todo este análisis, concluye, tal como adelantamos, debe atribuirse a Fernando Horacio González la muerte de Santiago Veer en comisión por omisión. Seguidamente, los Dres. Caputo y Bruni adhieren con su voto al colega que se expidió en primer término en lo inherente a la autoría responsable de Horacio Fernández González.

4.1. IMPROPIOS DELITOS DE OMISIÓN NO ESCRITOS: ¿DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD?

Actualmente, parte de la doctrina mantiene el debate acerca de la constitucionalidad o no de la omisión impropia y debido a que el análisis del tipo omisivo es objeto del fallo examinado creemos de fundamental importancia realizar algunas apreciaciones al respecto.

En primer lugar, es dable destacar que domina ampliamente en la doctrina, la afirmación de que los tipos impropios de omisión no están todos escritos, sosteniéndose que el juez los debe completar, individualizando las características de los autores conforme a los modelos legales de los que se hallan escritos. Por ende, los tipos impropios de omisión no escritos serian tipos abiertos, al igual que los culposos. Partiendo de están premisas y, observando que en los tipos escritos la posición de garante (el círculo de posibles autores) está definido en la ley, pues todos son *delicta propria*, se hace necesaria delimitarla en los que se consideran tipos omisivos impropios no escritos. En esta corriente legislativa, además de criterios generales para sustituir las faltantes definiciones de posición de garante, suele establecerse una equivalencia de la omisión con la acción, con lo cual, por un lado, se crea una cláusula de equivalencia, pero, por otro, también se introduce una cláusula de correspondencia, que implica un correctivo a la posición de garante, para los casos en que, pese a ella la conducta no alcance un contenido de injusto correspondiente al de tipicidad activa. Aunque en el código argentino no exista ninguna de estas cláusulas, en general, la doctrina ha sostenido una construcción análoga, fundada en la supuesta necesidad derivada de considerar inadmisibles o escandalosa la imaginada impunidad de los impropios delitos de omisión no escritos.¹⁰

Siguiendo esta tradición, la doctrina argentina suele reconocer como fuente de la obligación de actuar, para la construcción analógica de los tipos de los impropios delitos de omisión: la ley, el contrato y la conducta anterior o precedente del sujeto. Con todo, en la doctrina europea se sostiene que no es el mero deber de actuar, sino la particular posición en que se halla el sujeto activo respecto de un bien jurídico o frente a una fuente de peligro. Hoy se privilegian los contenidos de los deberes más que las fuentes formales de estos, sosteniéndose que si bien todo garante tiene el deber de actuar, no todo el que tiene el deber de actuar es garante.

Según la tesis más corriente, en cuanto a la posición de garante como base limitadora de la construcción analógica, se sostiene que el deber de actuar derivado de la ley misma se erige en

¹⁰ZAFARONI, E. “Acerca de la inconstitucionalidad de los delitos omisivos impropios no escrito” (ALFARO, L.M.) en *Derecho Penal y Modernidad*. ARA Editores. 1era Edición, Perú, 2010, pp. 143-153.

deber de garantía: a) cuando imponga el cuidado de una persona; b) cuando el sujeto es legalmente responsable de un determinado ámbito o sector de la realidad; c) cuando el sujeto activo tuviese un especial poder respecto de la protección o vigilancia de bienes jurídicos de terceros, o c) cuando el deber legal emerge de la relación del sujeto con una fuente de peligro.

Sin embargo, es dable destacar que en la legislación argentina no existe ni siquiera la fórmula general de equivalencia que habilita la construcción analógica de los tipos no escritos y, de existir, ella misma y tal como sostiene Zaffaroni, sería inconstitucional frente a la general prohibición de la analogía en *malam partem*. Es decir, que a pesar de que se ha venido sosteniendo en la doctrina una construcción análoga fundada en la supuesta necesidad derivada de considerar inadmisibles o escandalosa la impunidad que algún hecho puede llegar a generar por encuadrarse dentro de los delitos de omisión impropios no escritos, compartimos la opinión con quienes argumentan que, incluso, si se presentasen, se trataría de omisiones del legislador que los jueces no están autorizados a colmar por vía de la analogía, debido a que se estaría violando el principio de legalidad. La irresponsabilidad legislativa no autoriza la violación de la Constitución Nacional por parte de los jueces y, menor aun, la instigación a ella por parte de la doctrina.

Esta postura es sostenida también por el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, el Dr. Daniel Erbetta, quien en su voto en el *Caso Ali*¹¹, se expresó a favor de la inconstitucionalidad del tipo omisivo no escrito por considerarlo violatorio del principio de legalidad estricta (Artículo 18 de la Constitución Nacional) como consecuencia de la aplicación analógica de la ley penal "in malam partem". Por otra parte, también puso de relieve la imposibilidad del juez de subrogarse el poder de legislar. De su voto queremos destacar las siguientes apreciaciones: "La pretensión de acudir a supuestos deberes generales de solidaridad a partir de tipos penales no escritos no sólo implica una etización que retrocede en varios siglos a la confusión entre moral y derecho sino que sugiere, a contrario de las enseñanzas de Sebastián Soler, que el derecho penal no admite lagunas y lejos de un sistema discontinuo de ilicitudes debe considerarse como un sistema continuo (...) Los delitos omisivos han constituido siempre uno de los problemas más complejos de la teoría del delito, tanto en su perspectiva de fundamentación como desde su consideración sistemática, porque en cualquiera de sus dos modalidades se corren serios riesgos de lesiones a principios constitucionales".

¹¹"ALÍ, Walter Alfredo –Homicidio agravado- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J.S.F N° 327, año 2008).-

Sin embargo, en la doctrina se ha venido sosteniendo una construcción análoga y creemos que resulta evidente que el caso bajo análisis podría señalarse como un ejemplo de este tipo de situación, en donde más allá de todos los fundamentos, a primera vista parecería inadmisibles dejar impune la muerte de un niño de tan solo dos años de edad.

4.2 LA DELGADA LÍNEA INVISIBLE ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CON REPRESENTACIÓN.

Otra de las cuestiones fundamentales sobre las que versa el fallo es el análisis pormenorizado y la fina delimitación entre las categorías de dolo eventual y la culpa con representación. Sin lugar a dudas, estas dos circunstancias del aspecto conativo del tipo subjetivo resultan uno de los problemas más difíciles de dilucidar de toda la teoría del delito. El llamado “dolo eventual” es una figura de por sí conflictiva. Precisamente en los considerandos del presente caso, el Dr. Alegre antes de exponer los fundamentos de su postura, aclaró que su respuesta al interrogante acerca de la subsunción dolosa o imprudente (culposa) de la conducta atribuida al imputado González no sería adoptada a partir de una particular elección teórica acerca de los que las categorías del dolo eventual y la culpa con representación han de contener, sino fundamentalmente en virtud de una consideración reflexiva, haciendo referencia a las *particularísimas circunstancias que rodearon a este caso y a su autor*.

En el caso que nos ocupa, afirma, ha quedado en claro que el imputado no solo conoció el potencial peligroso de su conducta sino que así la dispuso y quiso de modo voluntario.

Finalmente, el magistrado realiza un relato de los argumentos esgrimidos por el abogado defensor de González, destacando que el mismo reiteró en sus alegatos que existía una tendencia en ciertos jueces a querer innovar en terrenos en los que no resulta posible, a su entender, la innovación, subrayando que no obraban antecedentes en la jurisprudencia doméstica de que cosas en que se haya considerado dolosa a una conducta como la aquí investigada.

Sin embargo, a nuestro humilde entender, el magistrado al referirse a ese punto, sienta una postura que vale la pena destacar, afirmando que: “son siempre los casos los que desafían a la teoría o a la interpretación. No existe un caso único o modelo de muertes provocadas por perros de razas potencialmente peligrosas o por conducción de automóviles o por el uso de armas de fuego”... “podrá pensarse que muchas veces las muertes o lesiones provocadas por canes podrán responder a la estructura del delito imprudente (un perro que se escapa en un descuido al sacar un automóvil

de un garaje), pero también podrían imaginarse hipótesis en las que, por ejemplo, el adiestrador de un perro para combate le ordenase a uno de sus canes que ataque a una determinada persona. En tal caso se verificaría un dolo directo de homicidio o lesiones según fuera el caso"... "No existen soluciones estándar preconcebidas. Son siempre los casos los que tienen la última palabra"

4.3 PARTICULARIDADES DEL VOTO EN DISIDENCIA: EL TIPO CULPOSO.

Siguiendo con el análisis del caso aquí examinado, es dable poner de relieve el voto en disidencia o minoritario del Dr. Juan Carlos Bruni, ya que ahondó en el ámbito de la delimitación entre "dolo eventual" y "culpa con representación o consciente" y destacó a maestros de Derecho Penal como Soler, Frank y Roxin para sostener su discrepancia al encuadrar el hecho en tela de juicio en un delito culposo. Parafraseando al primero de los autores mencionados, el magistrado consideraba que eran dos las teorías sobre las cuales se decidía este punto: a) la de la representación que se remite al grado objetivo de posibilidad de evento y b) la voluntarista (que considera dominante y por la que se inclina) que se atiene a la actitud del sujeto en el momento de la acción, frente a la posibilidad del evento, agregando más adelante: "el dolo en todas sus formas, no es la posibilidad o probabilidad del resultado, sino la representación de estas relaciones y la actitud del sujeto ante esa representación. El "debió representarse" nunca es suficiente para constituir al sujeto en dolo...". La delimitación de ese punto es el límite, el umbral del dolo, la línea separativa entre éste y la culpa. Agrega que es de importancia decisiva la fórmula de Frank que enuncia que "hay dolo eventual cuando la convicción de la necesidad del resultado previsto como posible no habría hecho desistir al autor...".

Acá Soler trae al ruedo a Mayer, con la "teoría de la motivación", pues dice que con ella se hace referencia a la situación objetiva real, que en el caso del dolo eventual ante la posibilidad del resultado, es la indiferencia o cuando el autor se ha dicho; sea esto así o de otro modo, pase lo que pase, obró en todo caso.¹²

En un sentido similar, Roxin afirma que habrá dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido y se resigna así –sea de buena o mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella, no le importa se concrete o como lo sostenía Soler obra en todo caso.¹³

¹²SOLER, S. "Derecho Penal Argentino", T.II, Páginas 132/139, Editorial TEA, 2da reimpresión, 1953.

¹³ROXIN, C., "Derecho Penal, Parte General", Tomo I, Editorial Civitas, Navarra, 1997.

En cambio, dice el primero de los citados, actúa con imprudencia consciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado, pero no se la toma en serio y en consecuencia tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo.

Luego de repasar y ponderar los relatos de los testigos, el Dr. Bruni considera que el imputado advirtió la posibilidad de producción del resultado, por eso tomó ciertos resguardos, aunque de manera insuficiente, en definitiva, “negligente”. Para luego concluir que el encartado lesionó el bien jurídico protegido, con un obrar violatorio del deber de cuidado, en el que elevó el riesgo en forma no permitida, en definitiva, confió en la no concreción del tipo. Por último, encuadró el hecho en el delito de homicidio culposo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 84 del Código Penal.

4.4 LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL EN CUANTO AL DOLO EVENTUAL.

No podemos dejar de mencionar, que el cuestionado dolo eventual fue el eje central de los considerandos del fallo dictado por la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. En ese sentido, se expidió el Dr. Maidana en su voto al expresar: “durante mucho tiempo el dolo, y en especial el dolo eventual, han sido vistos como elementos puramente descriptivos; sin embargo, últimamente se han relativizado cada vez más, a través de parámetros normativos, la subdivisión entre doctrinas delimitadoras cognitivas y volitivas”. Seguidamente, cita el Fallo Kuret¹⁴, en cuanto allí se estableció que: “es la decisión por la posible lesión de bienes jurídicos la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición”. Precisamente, dicho concepto de “decisión” debe juzgárselo –como todo concepto jurídico- no como un desnudo dato psíquico, sino siguiendo parámetros normativos. Es que no se trata de comprobar hechos psíquicos, sino de una interpretación de la conducta del autor en el sentido de aceptar el resultado, esto es, como decisión a favor de una posible lesión del bien jurídico. Entonces la delimitación entre dolo eventual y la imprudencia consciente no puede prescindir de parámetros normativos de valoración, no obstante el sustrato de esa valoración no puede delimitarse a determinada representación de peligro, más bien el juicio sobre si el autor se ha decidido en contra del bien jurídico protegido, tiene que ser

¹⁴cfr. TCPBA, Sala VI, c.68.404, reg. 678/2015.

emitido considerando todos los elementos objetivos y subjetivos del hecho, relevantes para la actitud de dicho autor. A partir de lo expuesto, podemos afirmar que González obró con dolo eventual respecto del resultado muerte, de modo que la calificación impuesta en el fallo luce ajustada a Derecho (Art. 79 C.P)”.

En este punto, el magistrado realiza una serie de apreciaciones en similar sentido al juez de primera instancia. El magistrado sostiene que no quedan dudas en torno a que González se había decidido en contra del bien jurídico vida, concluyendo que González conocía la peligrosidad del animal cuyo cuidado tenía a su cargo, sabía también que niños pequeños se acercaban al automóvil para jugar, sin embargo, pese a todo y habiendo tenido experiencias adversas en lo que concierne al comportamiento de otros ejemplares de la misma raza, dejó a un Pitbull allí amarrado, sin bozal, con una soga de metro y medio de longitud y con la puerta del automóvil abierta, a tal que hasta puso un tacho con agua fuera del vehículo para que le perro pudiera hidratarse, representándose la posibilidad de que el perro ataque a un niño y sabiendo de antemano el probable desenlace de este encuentro, con lo cual, el acusado de autos, creó un peligro que no cubrió ni aseguró, por cuanto durante o después de su acción habrían de intervenir la suerte y la casualidad solas o en gran parte para que el tipo no se realice, lo que deviene demostrativo, junto al resto de las consideraciones efectuadas, de su decisión por la posible lesión del bien jurídico vida¹⁵.

En resumen, afirma que el extremo de la imputación discutido, constituye la derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas habidas en la presente causa; ponderando que no hubo infracción a ninguna regla de la sana critica ni desconocimiento del in dubio pro reo, en tanto repercusión de la garantía de inocencia como posición del juez respecto de la verdad –frustrada– no solo no surge de los fundamentos que el A Quo expuso sino tampoco de los argumentos utilizados en el recurso.¹⁶

5. Tercer escalón: la ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es la característica que resulta del juicio negativo de valor que recae sobre la conducta humana, injusto es la misma conducta humana desvalorada. En palabras más sencillas, es la contradicción de la conducta con el orden jurídico.

¹⁵ TCPBA, Sala VI, c. 68.404, “Kuret”, reg. 678/2015, con cita de Roxin, PG 12, Nm. 56, quien toma el concepto de Herzberg, JZ, 1988, 639.

¹⁶ CPBA, Sala VI, c.55.295, “El Bueno, Humberto Gabino o Del Bueno, Humberto Gabino s/ Recurso de Casación”, reg. 186 del 30 de mayo de 2013.

Arribados a este estadio se verifica si la conducta penalmente típica es antinormativa pero todavía falta un paso más, ya que aún no es antijurídica, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación) que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Recordemos que estos preceptos permisivos se llaman causas de justificación y se encuentran previstos en el Artículo 34 del Código Penal (legítima defensa, estado de necesidad justificante, legítimo ejercicio de un derecho).

Realizadas estas consideraciones y del análisis del fallo, se desprende claramente que la acción desplegada por González fue antijurídica, ya que violó la ley 14.107, donde se establece la normativa de perros potencialmente peligrosos, siendo que el Pitbull Terrier en encuentra contemplada en el anexo 1 art. 15 de dicha ley.¹⁷ Sumado a lo expuesto, en el Artículo 8 de dicha normativa se puede observar que para la presencia y circulación en espacios públicos de dichos perros es obligatorio utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud y collar y bozal adecuado para su raza. Del mismo artículo, se desprende la obligación de “adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios”. Acto seguido, se aclara que en el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.

De una simple lectura de las pruebas anexadas al proceso, se puede afirmar que González incumplió con todas las medidas de seguridad previstas por dicha ley (tenía al perro Pitbull amarrado a un auto que se encontraba en la vía pública, con una soga de más de un metro y medio de largo, de modo que le permitía al can una mayor movilidad y sin bozal). Además, es dable traer a colación el testimonio del perito Fernando Rubén Di Stefano, que fue el experto que elaboró el informe de la Dirección de Veterinaria del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y que al final de su testimonio al preguntársele si las condiciones en las que se tenía al animal eran las adecuadas afirmó que “no, porque está en la vía pública y mucho menos atado en un vehículo en esas condiciones...”.

Para profundizar este punto, nos remitimos a lo considerado en el apartado de tipicidad, específicamente al analizar el voto del Dr. Alegre cuando habla de “producción de un resultado penalmente relevante”. Sumado a lo expuesto y repasando el aspecto negativo de la antijuridicidad,

¹⁷Ley 14.107. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14107.html>

debemos concluir que la conducta no se encuentra justificada por ninguna de las causales que surgen del Artículo 34 del Código Penal, por lo tanto, la conducta atribuida a González no solamente es típica, sino también antijurídica, por lo que corresponde inmiscuirnos al estudio del último escalón en la teoría del delito.

6. Cuarto escalón: la CULPABILIDAD.

Hasta este momento, podemos afirmar que la conducta de González fue típica y antijurídica. Ahora debemos preguntarnos el siguiente interrogante: ¿se le puede reprochar al imputado esa conducta típica y antijurídica a título de autor?.

Antes de adentrarnos en este punto, cabe recordar que la culpabilidad es un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este, es decir, si puede reprocharse el injusto a su autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche. La culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó. Por ello, es necesaria la personalización a la hora de proporcionar una respuesta jurídica basada en un reproche al autor de un delito. Pero además de la exigencia de la autodeterminación del sujeto, es requisito indispensable que el sujeto haya tenido la posibilidad de comprender la antijuridicidad (es decir, que haya podido internalizarla)

Claramente, hablamos de una culpabilidad de acto, en donde la personalidad del agente sirve para ponderar el catálogo de posibles conductas que el sujeto tenía a su disposición, el menú del que pudo servirse a la hora de elegir. No se le reprocha la personalidad misma, sino el ámbito de decisión que su personalidad contribuía a configurar. En función de la personalidad se le reprocha lo que hizo.

En sentido estricto, en el plano de la culpabilidad, el principio de culpabilidad puede enunciarse sintéticamente con la fórmula “no hay pena sin reprochabilidad”, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir. Los ámbitos de autodeterminación pueden ser sumamente amplios, en cuyo caso corresponde una reprochabilidad mayor y pueden llegar hasta grados o umbrales mínimos en que, aún cuando no estuvieran ni se pudiera asegurar que fuesen cancelados, la reprochabilidad desaparece porque todo indica que el agente debía haber realizado un esfuerzo que no le era

jurídicamente exigible (en este último caso se trató de ámbitos de autodeterminación que son jurídicamente irrelevantes).

En el presente caso, los magistrados consideraron que González actuó en libertad y que con un obrar del mismo que hubiera resultado adecuado a las normas y a la peligrosidad del animal en cuestión hubiera evitado el resultado lesivo.

No podemos dejar de mencionar, el aspecto negativo de la culpabilidad que está configurado por las llamadas “causas de exculpación o inculpabilidad”, que son aquellas que se presentan cuando hay inexigibilidad por reducción grave o cancelación del ámbito de autodeterminación y cuya consecuencia no es otra que la exculpación o inculpabilidad del sujeto. Dicho esto y más allá de las particularidades de cada uno de ellas, en el caso no se configura ninguna, por lo tanto, ahondar en sus especiales características nos parece innecesario.

Para finalizar con el análisis del fallo, cabe destacar que los tres magistrados de primera instancia coincidieron en valorar como agravante el hecho de que resultara muerto un niño de dos años de edad en tanto ello comporta un mayor contenido objetivo de injusto. Además, consideraron que en el caso no concurrieron eximentes, y tampoco fueron invocadas por las partes. Finalmente, ponderaron como atenuantes la carencia de antecedentes penales del encartado.

7. CONCLUSIÓN.

Hay una popular frase que dice: “perro que ladra no muerde”. Sin embargo, el 29 de mayo de 2014, en la localidad de Alejandro Korn, el Pitbull que estaba al cuidado el Sr. Horacio Fernando González, no solo ladró y mordió, sino que mató a un niño de tan solo dos años. Ante este hecho nos preguntamos: ¿hubo conducta por parte de González?. ¿Esa conducta es típica?. Si es típica, ¿nos encontramos frente a una tipicidad dolosa, culposa u omisiva?, ¿La conducta despelgada es antijurídica?; y por último: ¿se le puede reprochar a González dicha conducta a título de autor?.

A lo largo de este trabajo se analizaron los fallos de primera y segunda instancia que resolvieron el caso con el objetivo de dar respuesta a estos interrogantes, tomando como base la teoría del delito esbozada por el Dr. Zaffaroni.

Como hemos adelantado en la introducción del trabajo, más allá de compartir o no la decisión que se adoptó en los fallos analizados, nos abocamos al estudio del presente caso por dos motivos. En primer lugar, no solo por la actualidad que los fallos presentan, sino también debido a que los temas centrales que se discutieron en los mismos son problemas vigentes, que al día hoy se debaten

en dogmática penal. En este sentido, tanto la delimitación entre el dolo eventual y la culpa con representación, como la dudosa constitucionalidad de los delitos de omisión impropios en tipos no escritos generan adeptos de prestigiosos doctrinarios, de uno y otro lado.

En segundo lugar, debido a que nos parecieron muy interesantes los argumentos vertidos por los magistrados actuantes para fundamentar la resolución del mismo. En este orden de ideas, una de las finalidades del presente fue poner de manifiesto las distintas posturas que se pueden arribar a un suceso de los denominados "casos de laboratorio".

Siguiendo esta línea de pensamiento, compartimos la postura de los magistrados de primera instancia, quienes entre sus fundamentos destacaron que son siempre los casos los que desafían a la teoría o a la interpretación. Claramente, no existe un caso único o modelo de muertes provocadas por perros potencialmente peligrosos (como en el caso) o por conducción de automóviles. Precisamente, es tarea de los jueces evaluar el caso concreto, con las pruebas presentadas por las partes y arribar a una sentencia justa. En ese camino, creemos que la teoría del delito, sin lugar a dudas, no solo resulta una herramienta lógica para los magistrados en la resolución de un caso en concreto, sino que también constituye una garantía para cualquier persona que sea sometida a un proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, Luis Miguel Reyna (Coord.). Derecho Penal y Modernidad. Ara Editores, Perú, 2010
- BACIGALUPO, Enrique, "Técnica de resolución de casos penales", Hammurabi, 2002.
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Editorial Hammurabi, Bs. As., 1999.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea. Bs. As, 2003.
- EDWARDS, Carlos. "La posición de garante y el principio de legalidad en materia penal", en Suplemento La Ley penal y procesal penal, 29 de diciembre de 2005, página 10.
- ERBETTA, Daniel Aníbal. Colección temas y problemas de derecho penal y criminología 1: Proceso Formativo de la Teoría del Delito. Segunda Edición Ampliada. UNR Editora. Universidad Nacional de Rosario, 2006.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Editorial Sudamericana. Bs. As., 2005.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Edit. Losada, Bs. As., 2ª Edición, 1958.
- NINO, Carlos Santiago. "¿Da lo mismo actuar que omitir?", pág. 806, publicado en la Ley, 1979 "C", pág. 801.
- ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Navarra 1997.

- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tomo II. Editorial TEA, 2da Reimpresión, 1953.
- TERÁN LOMAS, Roberto. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea. Bs. As., 1980.
- TERRAGNI, Marcos. Omisión impropia y posición de garante. Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Editorial Abeledo Perrot. Bs As., 1997.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte general. Editorial Ediar, 2014.

PÁGINAS WEBS CONSULTADAS

- Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Ali, Walter Alfredo s/ recurso de inconstitucionalidad sentencia, 15 de diciembre de 2009. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-santa-fe-ali-walter-alfredo-recurso-inconstitucionalidad-fa09090287-2009-12-15/123456789-782-0909-0ots-eupmocsollaf?> Consultada el 18/8/2017.
- Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Ley 14.107 sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos. <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14107.html>. Consulta el 16/7/2017 recurso de casación.
[http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=36701&n=Ver%20Sentencia%20\(78951%20i\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=36701&n=Ver%20Sentencia%20(78951%20i).pdf) . Consultado el 14/4/2017
- Tribunal de Casación Penal Sala I, Causa n° 78951 (3) Gonzalez Horacio Fernando s/
- Tribunal en lo Criminal N° 4, La Plata, Buenos Aires “Condenan a ocho años de prisión al dueño del Pitbull que mató a un niño de dos años de edad”. <http://www.saij.gob.ar/condenan-ocho-anos-prision-al-dueno-pitbull-mato-nino-dos-anos-edad-nv14293-2016-04-25/123456789-0abc-392-41ti-lpssedadevon?>. Consultado el 18/8/2017

